



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20091340331921



Fecha: 20-08-2009

Bogotá, D.C.

Doctor
HUMBERTO CASTELLANOS BUENO
Gerente General
COPETRAN LTDA.
Carrera 15 16 – 20
Bogotá D.C.

ASUNTO: Transporte –Fondo de Reposición. Decretos 171 y 174 de 2001.

En respuesta a la comunicación del asunto, radicada en este Ministerio bajo el número 2009-321-042721-2, la que fue remitida a esta Dependencia por la Subdirección de Transporte, mediante el Memorando 20094140145383, a través de la cual solicita concepto jurídico en relación con los Recursos de los Fondos de Reposición. Al respecto y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, esta Oficina Asesora Jurídica, se pronuncia en los siguientes términos:

Efectivamente a través de la comunicación MT-MT-1350-2 – 53256 calendada el 15 de noviembre de 2005, esta Oficina Asesora absolvió la consulta formulada por la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Cooperativa de Transportadores Flota Norte Ltda. (COFLONORTE), sobre los Fondos de Reposición, de la cual y para los fines pertinentes transcribimos algunos apartes al respecto así:

(...)

El Decreto 171 de 2001 "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera", en el artículo 54 señala que el contrato de vinculación del equipo se regirá por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permitan definir la existencia de prórrogas automáticas, las obligaciones de tipo pecuniario y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que se sujetarán las partes.

(...)

*De otro lado, La Ley 105 de 1993, artículo 7º, estableció la obligatoriedad por parte de las empresas de ofrecer a los propietarios de vehículos **programas de***



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340331921**



Fecha: **20-08-2009**

reposición y establecer y reglamentar fondos que garanticen la reposición gradual del parque automotor y en sus parágrafos 1 y 2 señaló que el Ministerio de Transporte en asocio con las autoridades territoriales competentes vigilará los programas de reposición, siendo delito de abuso de confianza, la utilización de los recursos de reposición para fines no previstos en la ley citada. (Negrillas fuera del texto).

Con relación transporte intermunicipal de pasajeros, la **Ley 105 de 1993 supeditó la salida de los vehículos del servicio a los plazos y condiciones que fije el Ministerio de Transporte y como ello no ha sido reglamentado no existe fecha límite para el retiro de los mismos**. En lo que tiene que ver con los programas de reposición del parque automotor aplica el postulado general del artículo 7 de la misma Ley. (Negrillas fuera del texto).

En desarrollo de las disposiciones citadas mediante Resolución No. 0364 del 1 de marzo de 2000, el Ministerio de Transporte reglamenta el uso de los recursos recaudados por las empresas de transporte intermunicipal de pasajeros por carretera con destino a la reposición de equipo automotor. El citado acto administrativo señala en el artículo 2 que los aportes al fondo de reposición serán administrados por las empresas de transporte intermunicipal de pasajeros por carretera a través de la entidad financiera que cada empresa escoja para la consignación de que trata la Resolución No 709 de 1994 o serán manejados por encargo fiduciario, en una entidad especializada y vigilada por la Superintendencia Bancaria, según su conveniencia.

Ahora bien, el servicio público de transporte terrestre automotor especial, reglamentado por el Decreto 174 de 2001, en el numeral 8° del artículo 13 exige dentro de las condiciones y requisitos de habilitación de empresas de esta modalidad certificación suscrita por el Representante legal sobre la existencia de programas de reposición del parque automotor, **pero no contempla los Fondos de Reposición. Lo anterior significa que la modalidad de servicio especial no está autorizada para captar recursos para el fondo de reposición, toda vez que estos fondos se exigen únicamente al servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera de acuerdo con la Resolución 364 de 2000.** (Negrillas fuera del texto).

Así las cosas, esta asesoría jurídica considera sobre el tema consultado que si el vehículo desvinculado de la empresa COFLONORTE se trasladó a una empresa de servicio público de transporte especial, **su propietario tendría derecho a que se le entregara los dineros ahorrados en el fondo de reposición en virtud a que la empresa de servicio especial no está facultada para captar recursos**



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340331921**



Fecha: **20-08-2009**

por concepto de los fondos de reposición, toda vez que no han sido reglamentados para esta modalidad de servicios. (Negrillas fuera del texto).

Por todo lo antes transcrito y en relación con la consulta por usted formulada, es imperioso para esta Oficina Asesora Jurídica, estarse a lo allí dispuesto y en consecuencia reiterar su contenido, razón por la cual se estima que, en el evento en que el vehículo de marras, se desvincule de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor en la modalidad de Especial y se vincule nuevamente a la empresa en la modalidad de Pasajeros por Carretera, la que se reitera, se rige por el Decreto 171 de 2001, los descuentos para el Fondo de Reposición se efectuarán a partir de la fecha de su vinculación a ella.

En estos términos damos respuesta en forma definitiva a su solicitud.

Atentamente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica